

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real órden de 6 de Abril de 1839.)

BOLETIN

OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CORDOBA: en la imprenta y librería de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las administraciones de correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CORDOBA. Por un mes llevado á casa de los Señores suscritores 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA. Por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION

DEL PLAN DE ESTUDIOS

DECRETADO POR S. M.

EN 17 DE SETIEMBRE DE 1845.

(Conclusion.)

Art. 361. Aprobado que sea este expediente, lo remitirá el Rector al Decano de la respectiva facultad, con órden para que se proceda á los ejercicios; debiendo entonces el interesado hacer el correspondiente depósito, y entregar 100 rs. por derechos de los examinadores.

Art. 362. Con el documento que acredite este pago, se presentará el candidato al Decano, quien le señalará dia para los ejercicios. Estos serán dos, y se verificarán públicamente ante una comision de cuatro Catedráticos, incluidos los de las asignaturas correspondientes al doctorado, presidida por el mismo Decano.

Art. 363. El primer ejercicio consistirá en una memoria compuesta del propio modo que para la licenciatura: los puntos sorteables serán ciento, recayendo todos sobre los estudios propios del doctorado.

Art. 364. El segundo ejercicio consistirá en una leccion oral sobre otro de los mismos puntos, sorteado del propio modo, y para cuya preparacion se concederá una hora al candidato.

Art. 365. El depósito para el grado de Doctor en letras ó ciencias será de 1,500 rs., y 3,000 en las demas facultades.

TITULO CUARTO.

Disposiciones generales.

Art. 366. Concluidos los ejercicios para los diferentes grados, los Censores procederán á la calificacion por votacion secreta, sirviéndose de bolas negras y blancas. Si en el primer escrutinio hay mas blancas que negras, quedará aprobado el aspirante; si resultase lo contrario, se procederá á segunda votacion, y la mayoría de blancas, en este caso, donotará suspenso; pero si fuesen mas las negras, el graduado será reprobado.

Art. 367. Para estas calificaciones se tendrá en cuenta, no solamente el resultado de los ejercicios y las muestras de instruccion y capacidad que el aspirante hubiere dado en ellos, sino tambien su conducta literaria durante toda la carrera. Con este objeto se unirá la hoja de estudios al expediente, el cual estará de manifiesto en la Secretaria de la facultad, mientras duren dichos ejercicios, para que puedan los Jueces examinarlo; y en el último acto, se colocará en la mesa de la sala de exámenes con dos horas de anticipacion.

Art. 368. Hecha la calificación, el Secretario de la facultad, que deberá asistir como tal á todos los actos, pondrá en el expediente el acta de exámenes, que será firmada por todos los Jueces incluso el Decano; y este la remitirá al Rector, acompañando además, si el aspirante fuese aprobado, copia de dicha acta, firmada por los mismos, y refrendada por el Secretario con arreglo al modelo núm. 17.

El interesado acudirá á la Secretaría de la Universidad, para saber el resultado de los ejercicios.

Art. 369. Cuando estos hayan sido aprobados, el Rector extenderá el correspondiente título arreglado al modelo núm. 18, si fuese el grado de Bachiller: en los demás casos remitirá el acta de exámenes al Gobierno para el mismo objeto.

Art. 370. Los títulos que en virtud de estas actas expida el Gobierno, se remitirán al correspondiente Rector, para que este los entregue á los interesados.

Art. 371. Cuando algun graduando salga suspenso, se entenderá que debe renovar sus ejercicios en el término de seis meses: perderá los derechos de examen, y además la mitad del depósito si no se presentase en el indicado término á nuevos actos: en estos no habrá ya lugar á la calificación de suspenso, sino á la de aprobado ó reprobado, y en este último caso, perderá el aspirante todo el depósito.

Art. 372. El que saque la nota de reprobado, perderá igualmente los derechos de examen, pudiendo presentarse á nuevos ejercicios en el término de un año; mas perderá el depósito entero, si dejase pasar este tiempo sin hacerlo, ó si saliese otra vez reprobado, no sirviendo ya para este caso la nota de suspenso.

Art. 373. La investidura de los grados de Licenciado y Doctor, se hará de este modo:

En día festivo se reunirá la facultad á que pertenezca el graduando, presidida por el Rector, ó el Decano en delegación suya. El graduando será introducido en la sala por dos Bedeles; se acercará á la mesa de la presidencia; pondrá la mano en el libro de los Santos Evangelios; y el Secretario leerá en alta voz el juramento siguiente:

«¿Jurais por Dios y por los Santos Evangelios, obedecer la Constitución de la monarquía sancionada en 23 de Mayo de 1845, ser fiel á la Reina Doña Isabel II, y cumplir las obligaciones que impone el grado de (Licenciado ó Doctor) en que se os va á conferir?» El graduando contestará: «Sí juro» y el presidente dirá: «Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.» Acto continuo el graduando se acercará al presidente, que añadirá: «Haciendo uso de la autoridad que me está confiada, y en nombre del Gobierno de S. M. la Reina Doña Isabel II, os declaro (Licenciado ó Doctor) en la facultad de por haber

considerado los Jueces del examen que sois digno de este honor; dicho lo cual, le colocará las insignias del grado. En seguida se sentarán todos los circunstantes, y el graduando saldrá de la sala acompañado de los mismos Bedeles.

Art. 374. Los grados académicos se conferirán en cualquiera época á todo el que se presente con las condiciones necesarias para recibirlos; pero siendo el de Bachiller y Licenciado indispensables para matricularse en el año siguiente de las respectivas carreras, se harán con preferencia los ejercicios para ellos, en las vacaciones de verano.

Art. 375. Los alumnos que inmediatamente de concluido el curso, aspiren á cualquiera de los grados académicos, no estarán obligados al examen y prueba de aquel, debiendo servirles de tal el ejercicio que habrán de hacer para el grado; pero no por esto quedarán dispensados de pagar el segundo plazo de la matrícula.

Art. 376. Los Decanos procurarán que en el señalamiento de día para entrar á los ejercicios de grado, se observe el turno riguroso, segun la anterioridad con que los aspirantes hubieren solicitado el examen; á cuyo efecto los Rectores, al remitir los expedientes, les pondrán el número que les corresponda dentro de cada facultad y cada clase de grado: solo por circunstancias especiales de algun individuo, podrá el Rector dar permiso para que en su favor se altere dicho orden. El pretendiente que no concurra el día que le fuere señalado, perderá turno; y solo podrá entrar á examen cuando le hubieren concluido todos.

Art. 377. No siendo los grados de Licenciado y Doctor en filosofía mas que la acumulación de los respectivos en letras y ciencias, el que se halle en el caso de obtenerlos presentará una solicitud al Gobierno, acompañando los dos títulos, y pidiendo se le conceda el nuevo, sin exigirsele mas derechos que la cantidad de 100 rs. por los gastos de la expedición de este último.

Art. 378. De diez grados de Bachiller ó de Licenciado en cada facultad, continuando la cuenta en la serie de cursos, se conferirá uno gratis al estudiante pobre mas sobresaliente en doctrina y conducta. Serán Jueces para adjudicar este premio, el Decano de la facultad ó Director del Instituto, en sus respectivos casos; y cuatro Catedráticos, los cuales examinarán á los aspirantes, teniendo presentes sus hojas de estudios.

Art. 379. Para el examen de que habla el artículo anterior, se sortearán diez preguntas de ciento que habrá en una urna, correspondientes á las asignaturas que han debido estudiar los aspirantes, y á las cuales deberán estos responder separadamente. Los Jueces, oídas sus contestaciones, y teniendo en consideración los antecedentes de cada uno, adjudicarán el premio al que conceptúen mas acreedor.

Art. 380. Para poder aspirar á estos grados gratuitos, es indispensable haber seguido la carrera como pobre, y obtenido la nota de sobresaliente en los exámenes del curso anterior.

TITULO QUINTO.

Del modo de repartir entre los Profesores los derechos de exámen.

Art. 381. Los derechos de exámen, tanto para los anuales de prueba de curso, cuanto para la concesion de grados académicos, se entregarán siempre por los examinadores en la Secretaría del establecimiento, previamente á los actos, si cuyo requisito estos no se verificarán.

Art. 382. El producto de estos derechos en cada facultad, se repartirá únicamente entre los Profesores y el Secretario de la misma. A este efecto se formará una masa comun de todos ellos, entregándose á los interesados la parte que les corresponda en dos épocas del año: San Juan y Navidad.

Art. 383. La distribucion se hará por partes iguales, cobrando sin embargo el Decano parte doble.

Art. 384. Los Profesores de cada facultad establecerán entre sí, de comun acuerdo, las reglas que juzguen necesarias para la exacta recaudacion, conservacion y distribucion de estos fondos, nombrando Interventor y Depositario, segun tengan por conveniente.

Art. 385. En los Institutos se seguirá respecto de estos derechos, el mismo método que en las facultades, cobrando tambien doble parte el Director.

SECCION SEPTIMA.

De los establecimientos privados.

Art. 386. Todo establecimiento privado de segunda enseñanza, deberá poner en su fachada principal una muestra con letras grandes en que se lea su nombre y la clase á que pertenece. El empresario que faltase á este requisito, pagará una multa de 200 á 500 rs. Si correspondiendo el colegio á una clase, expresa la muestra pertenecer á otra superior, será la multa de 2000 rs.

Art. 387. La autorizacion que, segun el art. 83 del Plan general, debe dar el Gobierno para la creacion de un establecimiento privado de segunda enseñanza, expresará el número de alumnos, ya internos, ya externos, que podrá admitir el colegio, atendida la capacidad del local ó edificio. Si el empresario admitiese mayor número, se le impondrá una multa desde 500 á 1000 rs.

Art. 388. Siempre que un colegio varíe de local, deberá el empresario dar parte á la autoridad civil; la cual hará reconocer el nuevo edi-

ficio, y con arreglo á su capacidad, alterará en la autorizacion el número de alumnos que pueda contener.

Art. 389. El depósito, que por el art. 82 del Plan general deben hacer los empresarios de establecimientos privados, se verificará en uno de los Bancos de San Fernando ó Isabel II, ó en sus comisionados de las provincias. El depósito será en metálico ó en papel, al curso del dia en que se haga.

Art. 390. Los empresarios ó Directores de los colegios privados ó de empresa particular, que se establecieren sin llenar todas las condiciones señaladas en los artículos desde el 82 al 89, ambos inclusive, del Plan de estudios, sufrirán una multa de 2 á 4000 rs., segun la gravedad del hecho y la clase á que pertenezca el establecimiento.

Art. 391. El Director del colegio privado que al tercer dia de cerrada la matrícula, no remitiese de ella copia fiel al establecimiento en que deba incorporar sus cursos, satisfará por via de multa la cantidad de 500 rs. vellon. Igual pena sufrirá si, al comenzar los exámenes en el mismo establecimiento, no hubiere presentado nota de los alumnos que hayan de ser examinados.

Art. 392. El Director que admitiese en matrícula á cualquier alumno despues de concluido el término señalado al efecto sufrirá una multa de 200 á 500 rs. por cada uno de aquellos; y el alumno será borrado de la matrícula en que indebidamente fue incluido.

Art. 393. Si un Director de colegio consintiese que un alumno matriculado deje de asistir á cátedra, y sin embargo le incluyese en la lista de los que han de pasar á sufrir el exámen de prueba ó incorporacion en el establecimiento en que se hallare inscrito, satisfará la multa de 300 á 600 reales, segun el grado de malicia con que se hubiere verificado el hecho.

Art. 394. Todo Director de establecimiento privado que altere á su arbitrio el orden de asignaturas y de cursos, ó que consienta que en su colegio se adopten otros libros de texto que los señalados al efecto por el Consejo de instruccion pública, para todos los establecimientos del reino, incurrirá en la multa de 1,000 á 2,000 rs. vn.

Art. 395. Los colegios privados estan sujetos á la inspeccion inmediata del Gobierno por medio de sus Inspectores ó Visitadores. Si estos hallasen abandono ó descuido en alguna de las disposiciones contenidas en el Plan de estudios y en este Reglamento para el orden gubernativo, literario y de disciplina de los alumnos, serán castigados los Directores con la multa de 100 á 400 rs. segun la gravedad del caso. Si hubiere reincidencia se publicará ó triplicará la multa, segun el número de veces que se incurriere en la misma falta.

Art. 396. Todo colegio del que se tenga queja

probada de mal tratamiento á los alumnos, ya sea de obra, ya por mala calidad en los alimentos, ya por la insalubridad ó desaseo del local ó del servicio doméstico, permanecerá cerrado por un año, y no podrá abrirse sin prévia licencia de la Autoridad correspondiente, y bajo la inspeccion y vigilancia de la misma.

Art. 397. Cualquier colegio, cuyo Director desobedezca las órdenes superiores, ó no observe en su conducta pública y doméstica los preceptos de la moral y de la religion, se cerrará, prévio expediente gubernativo y dictámen del Consejo de Instruccion pública; y el mismo Director quedará privado de dedicarse á lo enseñanza, y de regir ninguna clase de establecimientos.

Art. 398. Si un Director de colegio consintiere que los Profesores del mismo inspiren á sus alumnos máximas contrarias á la buena moral, á la pureza de la religion, al órden político y civil del Estado, á la observancia de las leyes, y al respeto debido á las Autoridades constituidas, incurrirá en la pena señalada en el artículo anterior.

Art. 399. Las multas de que se habla en esta seccion, serán exigidas por los Gefes políticos, ya en virtud de su propia autoridad, como Inspectores natos que son de los establecimientos de enseñanza comprendidos en sus respectivas provincias, ya á consecuencia de queja dada por los Rectores ó Visitadores é Inspectores.

Art. 400. Estas multas ingresarán en los fondos generales de instruccion pública, remitiendo el Gefe político la cantidad exigida, al Rector de la Universidad del distrito, y dando al propio tiempo el correspondiente parte al Gobierno.

Art. 401. Las Autoridades que, teniendo conocimiento de algun hecho digno de castigo, segun lo dispuesto en la presente seccion, no procedan inmediatamente contra los infractores, quedarán sujetas á responsabilidad.

Disposicion general.

Art. 402. Quedan derogados todos los Decretos, Reales órdenes y demas disposiciones, que se opongan á los artículos del presente Reglamento.

Madrid 22 de Octubre de 1845 —Pidal.

Juzgado de primera instancia de la Ciudad de Lucena y su partido.

D. Francisco de Paula Linares, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Lucena y su partido, &c.

Hago saber: que el Licenciado D. Anto-

nio Ruiz Negrales, por su testamento que formalizo en catorce de Enero del año pasado de 1845 ante Francisco Espinosa, Escribano que fué de este número, fundó un Patronato, y obra pia para las parientas suyas mas cercanas, y de Antonio Ruiz Negrales, y Doña Juana del Valle, sus padres, haciendo los llamamientos que á bien tubo; y dotandolo con varios bienes rusticos, situados en este término; en cuya atencion, y con arreglo á la ley, se ha instruido expediente á solicitud de Doña Nicolasa Maroto y Palacios, vecina de Antequera sobre la division de los bienes que constituyen aquella fundacion, en el que he mandado por auto del dia de ayer se convoquen por medio del presente á todos los parientes que se crean con derecho á aquellos bienes, para que en el término de treinta dias siguientes á el en que aparezca inserto este edicto en el Boletin oficial de la Provincia, como segundo que se les concede, se personen por sí, ó por persona apoderada legalmente á deducir en este Juzgado, y por la Escribania del infrascripto Escribano el derecho que crean asistirles; opercibidos que transcurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la Ciudad de Lucena á 26 de Enero de 1846.
—Francisco de Paula Linares.—Por mandado de dicho Sr. Juez, Juan de Navas Garcia.

Aviso á los Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico se han impreso y estan de venta las hojas para la formacion del padron de contribuyentes, con distincion de las riquezas sujetas á la contribucion territorial.

ALMONEDA.

Los bienes concursados á D. Adolfo Heurat, se venden en almoneda en la calle Azonai-cas número 8, desde las tres á las cinco de la tarde, dandose principio á dicha venta el dia 4 de Febrero corriente.

CÓRDOBA:—IMPRESA DE D. JUAN MANTÉ,

CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚM. 12.